Vol.7 No.2 (2023): Journal Scientific MQRInvestigar ISSN: 2588–0659
https://doi.org/10.56048/MQR20225.7.2.2023.627-642

Overloading of the criminal procedural system due to lack of application of the principle of prosecutorial objectivity.

Sobrecarga del sistema procesal penal por falta de aplicación del principio de objetividad fiscal.

Autores:

Novillo-Siguencia, Cristhoper Germán
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Estudiante de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral
Cuenca – Ecuador
nscristopherg11@est.ucacue.edu.ec
https://orcid.org/0000-0002-0139-5847

Quevedo-Quinteros, Ramiro
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Docente de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral
Cuenca – Ecuador
mrquevedoq@ucacue.edu.ec
https://orcid.org/0000-0002-5912-9576

Olivo-Cerda, Fausto Patricio
Docente de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral
Cuenca – Ecuador
folivoc@ucacue.edu.ec
https://orcid.org/0000-0001-8706-8021

Citación/como citar este artículo: Novillo-Siguencia, Cristhoper Germán., Quevedo-Quinteros, Ramiro. Y Olivo-Cerda, Fausto Patricio. (2023). Sobrecarga del sistema procesal penal por falta de aplicación del principio de objetividad fiscal. MQRInvestigar, 7(2), 627-642.

https://doi.org/10.56048/MQR20225.7.2.2023.627-642

Fechas de recepción: 10-MAR-2023 aceptación: 25-ABR-2023 publicación: 15-JUN-2023

https://orcid.org/0000-0002-8695-5005
http://mqrinvestigar.com/

Resumen

El respeto irrestricto y la adecuada aplicación de los principios jurídicos, tiene como finalidad; entre otras cosas, llevar un mejor procedimiento de los casos que la Fiscalía asume en el cumplimiento de sus obligaciones legales; sin embargo, cuando estos no son aplicados de acuerdo a lo que establece la ley, se pueden producir retardos innecesarios en el sistema procesal penal. En este sentido, como finalidad de esta investigación se planteó analizar la aplicación del principio de objetividad mediante la revisión bibliográfica, doctrinaria y legal, relacionada con dicho principio; respecto del impacto negativo que se pueda generar como producto de su inadecuada aplicación; y si representa o no, una sobrecarga para el sistema procesal penal.

Palabras claves: Sistema penal, debido proceso, principio de objetividad, Fiscalía.

Abstract

The unrestricted respect and proper application of legal principles, has as its purpose; among other things, carry out a better procedure of the cases that the Prosecutor's Office assumes in compliance with its legal obligations; however, when these are not applied in accordance with the provisions of the law, necessary delays may occur in the criminal procedure system. In this sense, the purpose of this research was to analyze the application of the principle of objectivity through bibliographic, doctrinal and legal review, related to said principle; regarding the negative impact that can be generated as a result of its inadequate application; and whether or not it represents an overload for the criminal procedure system.

Keywords: Criminal system, due process, principle of objectivity, Prosecutor's Office.

Introducción

En los procesos judiciales; los principios jurídicos constituyen una garantía para que la causa en sí, se realice de la manera más justa posible bajo el respeto irrestricto del debido proceso mediante el cual, la normativa que debe ser empleada por los intervinientes en cada proceso, tiene fundamentalmente el carácter de obligatoria, ya que además se trata del fundamento jurídico que apreciará el juzgador que avoque conocimiento de dicho proceso, considerando que este último es el garante de los derechos, principalmente de la persona procesada.

En este sentido, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano aplicable en el sistema procesal penal; se encuentra el principio de objetividad, principio que es de uso exclusivo del ente acusador, es decir la fiscalía; dicho principio insta a que el fiscal en su investigación, recabe, a más de las evidencias que sirvan para imputar al investigado, también las que le atenúen o incluso le eximan de responsabilidad penal, tal como se encuentra establecido en el artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2014) en adelante (COIP).

Sin embargo; debido a la inadecuada aplicación del mentado principio, se ha conseguido que el sistema penal en el Ecuador se vea afectado, encontrándose sobrecargado de procesos que pudieron haber sido sometidos bajo el principio de oportunidad; por su parte, esta falta práctica de la aplicación del principio de objetividad, repercute negativamente en la carga laboral y quehacer judicial, puesto que existe un considerable número de personas privadas de la libertad en adelante (PPL), que pueden ser sobreseídos de los cargos que se les imputa y obtener así su libertad, sin necesidad de sobrecargar innecesariamente al sistema de justicia penal; esto sin mencionar en el incremento del número de Personas privadas de la libertad dentro de los centros carcelarios del país.

Material y métodos

Para este estudio se utilizó una metodología descriptiva – analítica, con un enfoque cualitativo, en virtud que se analizó la aplicación del principio de objetividad como elemento distintivo en la sobrecarga del sistema procesal penal gracias a la recopilación de la información teórica relacionada al tema; posteriormente, se trabajó acorde a la metodología deductiva, la que nos permitió dar cumplimiento a los objetivos planteados inicialmente en esta investigación, consiguiendo avalar la hipótesis trazada, empleando las técnicas de revisión bibliográfica, doctrinaria y legal.

Resultados

PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD: CONCEPCIONES

Las sociedades han adaptado su conducta a las normas y reglas que rigen la convivencia social, es en este marco que nace el derecho penal como medio para sancionar todos aquellos ilícitos penales, los procesos penales deben entonces estar regidos a una serie de principios que garantice el respeto a derechos y garantías sobre todo aquellos concernientes al debido proceso.

Ahora bien, con el cambio de paradigma de un sistema inquisitivo a un sistema oral acusatorio se ha dado mayor realce a la imparcialidad con la que deben actuar no únicamente los jueces sino también los agentes fiscales, es así que, se incorpora el principio de objetividad dentro de nuestra normativa. Este principio rige la actuación del Fiscal, el cual tendrá que apegarse a la buena fe, lealtad y el derecho a la defensa; por lo que resulta imprescindible conceptualizar su significancia.

Empezaremos haciendo una división del principio de objetividad y entenderlo por separado, para luego conceptualizar la expresión completa según la doctrina. De conformidad con lo que se establece en el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas (2006), en el que señala que principio significa "Máxima, norma, guía" (pág. 382); el profesor Guillermo Cabanellas reconoce el estatus de jerarquía normativa de los principios al indicar que los mismos sirven de guía máxima si se quiere, respecto de la ley; lo que concuerda plenamente con el jurista Robert Alexy; a quien citamos bajo la modalidad del parafraseo, cuando dice que los principios son mandatos de optimización de las normas. (Alexy, 2014).

Los principios son considerados una de las fuentes normativas más importantes pues son los que erigen las directrices a seguir y en ocasiones cumplen una función interpretativa por lo que su observancia es obligatoria; en este sentido se dice que, "un principio constituye norma fundamental del ordenamiento jurídico, base y orientación del mismo (…) y es tan obligatoria como cualquier norma contenida en algún artículo" (Durán, 2021, pág. 162).

Por su parte, la Real Academia Española en adelante (RAE); define la objetividad como una "Cualidad de objetivo." (RAE, Real Academia Española, 2023) Entendiendo por ello a la distinción característica que se posee sobre un tema determinado, lo que impide gestionar algo de una forma distinta a la ya establecida, evitando con ello que se obtenga un resultado viciado; dicho de otra manera, es mantener como norte el objetivo central para en el caso de encontrar distracciones, estas no se conviertan en desviaciones ya que la finalidad está trazada.

Así también; el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define al principio de objetividad como "Principio complementario al de imparcialidad que exige actuar atendiendo a criterios objetivos, es decir, relacionados con el objeto sometido a consideración y nunca con los sujetos interesados ni con el sentir personal de quien actúa." (DPEJ, 2022). En el diccionario se hace una comparación no solo práctica, sino también precisa puesto que; la objetividad al igual que la imparcialidad permiten atender un tema determinado sin salir del marco referencial que faculte encontrar una solución alineada, en este caso; a los intereses del proceso penal.

En palabras del doctrinario Oré Guardia; el principio de objetividad implica que "los fiscales tienen la obligación de investigar y agotar el examen de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como para la defensa. Es decir, sin perjudicar ni favorecer a ninguno de los que intervienen en el proceso" (Oré, 2011). Entonces, el Fiscal como agente acusador tiene la obligación de buscar aquellas pruebas tanto de cargo como de descargo, su actuar tiene que ser en todo momento imparcial y con el único objetivo de descubrir la verdad de los hechos, esto no implica que el Fiscal tenga que favorecer al procesado de forma alguna sino únicamente que toda información recabada tiene que ser puesta en conocimiento de las partes puesto que puede servirle tanto para fundamentar la acusación Fiscal, abstenerse de ella o establecer la existencia de atenuantes.

Si bien es cierto que el Fiscal en todo momento puede adoptar estrategias que le permitan tener una acusación sólida; no es menos cierto que esto no deberá ser impedimento para que toda la información recabada pueda ser utilizada por la persona procesada, si esta considera

que la misma le resulta favorable; puesto que, mediante este enfoque garantista, se podría hablar de una verdadera igualdad de armas dentro del proceso.

Manteniendo esta línea de pensamiento, en lo referente al Principio de Objetividad resulta importante resaltar la opinión de Ricardo Vaca Andrade, el cual expresa que "el Fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y el respeto de los derechos de las personas" (Vaca, 2014). Es decir que, para que el Fiscal cumpla con lo estatuido en las leyes, respecto de su obligación de investigar y acusar y al mismo tiempo no vulnere otro principio procesal conocido como igualdad de armas; deberá enfocar su investigación en los hechos y no en el procesado puesto que, la persona para el derecho es el fin y no el medio.

En definitiva; al unir estas definiciones con las interpretaciones aportadas por la doctrina, podríamos decir entonces que el principio de objetividad es una facultad que reviste al Fiscal a investigar con tal nivel de imparcialidad, que al encontrar elementos de convicción para no acusar; este pueda solicitar el sobreseimiento en favor del procesado. Las negritas son mías.

Ya en el plano legal, encontramos la existencia de un conjunto de 21 principios aplicables al proceso penal, estos se encuentran condensados en el artículo 5 del COIP y es precisamente en el último numeral que encontramos la siguiente disposición que por su evidente relevancia transcribimos:

> En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. (Asamblea Nacional, 2008)

Como ya se ha manifestado, el Fiscal no se deberá centrar únicamente en buscar los elementos constitutivos de cargo sino también, aquellos de descargo que permitan establecer una base sólida para realizar una acusación o abstenerse de ello, incluso si estos puedan llegar a constituirse en atenuantes o eximentes; todo esto bajo el criterio de objetividad que se encuentra reglado en el artículo ya citado.

EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD: BASE NORMATIVA

Luego de haber conceptualizado brevemente el principio de objetividad, es necesario analizar su aplicación de conformidad a lo que se establece en la normativa interna así como la naturaleza investigativa y acusatoria del Agente Fiscal, y conocer en qué momento en la actuación de fiscalía, debe estar presente dicho principio para ir estableciendo las directrices bajo las cuales continuará la labor del ente acusador pues; la correcta aplicación del mentado principio en el ámbito penal, puede resultar determinante al momento de definir el curso que tomará un proceso.

El COIP en su artículo 589 señala claramente que el procedimiento ordinario se desarrolla en tres etapas que son: "1. Instrucción 2. Evaluación y preparatoria de juicio 3. Juicio". Cabe recalcar que este procedimiento es la generalidad en materia penal y aunque existe otros procedimientos denominados especiales, y que se encuentran establecidos en el art. 634 ibídem entre los cuales encontramos en el numeral primero, el "Procedimiento abreviado" al cual nos referiremos más adelante por tener un vínculo especial con nuestro principio objeto de estudio.

La Fiscalía, de conformidad con lo que establecen los artículos 194 y 195 de la CRE; tiene la potestad de dirigir las investigaciones preprocesales y procesales para lo cual, organiza y dirige todo un departamento de sistema especializado de investigación; así como la facultad de formular acusación en casos de delitos de acción penal pública, apegado a principios

constitucionales, legales y procesales. Podemos apreciar cómo estos preceptos constitucionales, establecen claramente que el accionar de la Fiscalía se debe encontrar siempre bajo la sujeción de principios, normas y garantías.

Así mismo, el artículo 580 del COIP, indica que: "En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al Fiscal decidir si formula o no la imputación (…)". Habrá que puntualizar que cuando se habla de los elementos de cargo, se refieren a aquellos que luego de convertirse en prueba, permiten acreditar la responsabilidad penal del procesado mientras que; los elementos de descargo, son aquellos que sirven únicamente a la corroboración del estado de inocencia o al debate establecido para desvirtuar las acusaciones fiscales y que es llevado por la defensa del acusado.

De conformidad con lo recién manifestado, el Código Orgánico de la Función Judicial, en adelante (COFJ), que en su artículo 282 numeral 3 manifiesta que la Fiscalía deberá "Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados (…) y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria". (Asamblea Nacional, 2009).

Lo que establece el párrafo anterior es que la persona sobre la cual Fiscalía ha iniciado la acción de investigarla por el presunto cometimiento de una infracción penal, indistintamente de la etapa en la que se encuentre, pre procesal con una indagación previa o en la etapa procesal con la instrucción fiscal; tiene derecho a participar activamente de las diligencias investigativas, interviniendo en las mismas para poder aportar elementos de descargo ya que, esta actividad constituye también un ejercicio de su Derecho a la Defensa tanto así que de no respetarse esta disposición, no tendrían validez probatoria las actuaciones de Fiscalía.

Por su parte, y a sabiendas de la existencia de dos etapas investigativas, diremos que luego de haber superado esta etapa pre procesal, se hubiera encontrado elementos suficientes que permitan demostrar la materialidad de la infracción y que hagan presumir la responsabilidad de la persona investigada, se formularán los cargos correspondientes y se dará inicio ya al proceso penal como tal, el cual comenzará con la Instrucción Fiscal, etapa cuya finalidad se encuentra establecida en el artículo 590 ibídem, y que procura la búsqueda de elementos de convicción para acusar o no al procesado; esto sugiere que el principio de objetividad está fundamentalmente presente en esta etapa.

Entonces, podríamos decir que si el actuar del agente Fiscal ha sido estrictamente apegado de conformidad con su obligación objetiva mientras realizó sus investigaciones; se constituirán dos circunstancias indistintas: La primera que los elementos de cargo tengan mayor contundencia que los de descargo, por consecuencia, en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio se continuará con el dictamen acusatorio por parte de fiscalía hacia el procesado y la situación jurídica de este último se decidirá más adelante por parte de un Juez de Garantías Penales.

La segunda circunstancia sería que la contundencia descanse en los elementos de descargo, de ser este el caso, se puede deducir que el principio de objetividad aplicado por el agente Fiscal en las etapas investigativas anteriores, han dado resultados favorables para la persona procesada, a tal punto que de suceder aquello, fiscalía se abstendrá de acusar al procesado y el Juzgador emitirá auto de sobreseimiento; de conformidad con lo establecido en el artículo 605 numeral 1 del COIP.

Entonces, resulta evidente reconocer que, lo que se analiza es un principio procesal que asegura la correcta marcha del proceso, puesto que al ser inobservado podría resultar en una alteración desfavorable para el sistema penal, así como la vulneración de los derechos y

garantías reconocidos en nuestra Constitución como aquellos que se encuentran normados en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Es más, incluso la doctrina refuerza lo mencionado en el último acápite, cuando el jurista Durán Chávez menciona que el ente acusador "(…) en ningún caso, excusado bajo criterios de búsqueda de la verdad, puede conculcar los derechos y garantías del debido proceso"; (Durán, 2021, pág. 168) por tal razón, habrá que ser insistente en la importancia de respetar las garantías del debido proceso, garantías que nacen por los preceptos establecidos en los principios.

Cabe resaltar a modo de recapitulación que, si bien la finalidad de las investigaciones que realiza la Fiscalía, es determinar la verdad de los hechos investigados; es importante resaltar que no se puede utilizar este propósito como un pretexto para que se ejecuten actos fuera del marco de sus competencias, inobservando disposiciones jurídicas puntuales o peor aún, no considerar principios como el de la objetividad ya que, "(…) su actuación debe ir en sentido del estricto cumplimiento de la juridicidad, entre lo cual se encuentra, la observancia del principio de objetividad", según lo que manifiesta el autor Durán.

Sin importar el tipo de procedimiento que se emplee para determinar la existencia de responsabilidad penal o no; en todos los procesos se deben respetar y considerar la aplicabilidad de los principios que el sistema ha previsto para ello, ya que así se evita la constitución de problemas que repercuten incluso en el sistema carcelario puesto que, desde algunos años atrás, los problemas de la aplicación del principio de objetividad; luego de ser analizados por autores como Calle y Pinzón, quienes en su investigación destacan que la situación cada vez se torna más alarmante en nuestro sistema judicial penal (Calle & Pinzón, 2016).

Así podemos decir que, el principio de objetividad permite que se analice las circunstancias del hecho con total independencia, sin la intervención de prejuicios, intereses o conceptos preconcebidos, por lo que el fiscal tiene que actuar con estricto apego a la normatividad y juridicidad, que aseguren el respeto al debido proceso y a los derechos de las partes intervinientes en el proceso penal.

RELACIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El COIP en el artículo 634 numeral primero, entre las clases de procedimientos que establece; reconoce el procedimiento abreviado y en el siguiente artículo propone las reglas mediante la cuales este procederá. Las reglas son la consideración del tiempo máximo de la pena que es de diez años, la propuesta hecha por el Fiscal; propuesta que puede hacerse desde que se formulan los cargos hasta antes de la audiencia de juicio, la declaratoria de voluntad del acusado a someterse al procedimiento aceptando los hechos imputados, la constatación por parte del juez de que la aceptación del procesado se realizó sin coacción, y el que la pena jamás será mayor a la solicitada por el Fiscal.

El procedimiento abreviado sigue las mismas etapas, pero de una forma concentrada y en ocasiones, en una sola audiencia. Entonces, a priori; como un mecanismo para descongestionar el sistema procesal penal; el legislador ha visto necesario implementar el procedimiento abreviado que de acuerdo al artículo 636 del COIP el Fiscal planteará a la persona procesada, así como a su defensor público o privado; de conformidad con el trámite, el acogerse a la calificación jurídica del hecho punible y la pena a ser aplicada; en otras palabras, aceptar la culpa del cometimiento del delito que se le imputa, para lo cual la defensa le dará a conocer al procesado, en qué consiste este mecanismo y cuáles son las consecuencias que conlleva dicha aceptación.

Ahora bien, el motivo por el cual hablamos del procedimiento abreviado, es porque el principio de objetividad también ha sido estudiado dentro de este procedimiento; la jurista Hilda Vázquez, en su investigación; analizó jurídicamente la falta de aplicación del principio de objetividad por parte del Fiscal en el procedimiento abreviado; e indica que existe una flagrante vulneración a la seguridad jurídica; (Vázquez, 2017) criterio que compartimos y consideramos que además, es necesario reestructurar la consideración de aplicación del principio de oportunidad ya que, este pierde su valía cuando se activa el procedimiento abreviado.

Entonces; hemos de decir que se denomina procedimiento abreviado al mecanismo alternativo que suplanta a los enjuiciamientos de los delitos que normalmente se procesan bajo el juicio ordinario, ya que cuenta con una serie de reglas que requieren la imposición de ciertas condiciones que de cumplirse, puede acortar tanto la pena como la acción penal respecto del tiempo que requiere normalmente el procedimiento, es decir; no existe la necesidad de imponer una pena grave ni tener que agotar todas las etapas procesales; tal como se ha venido manifestando en párrafos anteriores; al tiempo que permite satisfacer el interés general, brindando la sensación de seguridad y obtención de justicia (Riego, 2017, págs. 1085-1105).

Sin embargo; el procedimiento abreviado roba el protagonismo del principio de objetividad, por cuanto ya iniciado; no se realiza una valoración de las pruebas respecto de la existencia de atenuantes, o de siquiera considerar si la posibilidad de que en una audiencia de juzgamiento en procedimiento ordinario no se logre demostrar la responsabilidad penal del procesado y esto se da principalmente porque en este tipo de negociación de la pena entre el Fiscal y el procesado, este último cae seducido por la seguridad de tener una pena considerablemente baja y salir mucho antes de la cárcel, antes de arriesgarse a seguir con el proceso ordinario o convencional y sufrir la máxima condena; además de que el Fiscal hallará beneficio personal y profesional por la valoración al tener una taza mayor de éxito por número de condenas.

Por su parte, la jurista Katherine Pazmiño; analiza también el principio de objetividad desde el punto de vista de la tramitación del procedimiento abreviado. Entre los resultados más importantes se muestra que respecto del sistema procesal penal en nuestro país; el procedimiento abreviado al formar parte de un mecanismo especial de juzgamiento; garantiza los derechos con un enfoque en la Teoría del Derecho Penal Mínimo (Pazmiño, 2021) sin embargo, creemos que los intereses que priman en lo que refiere a la supuesta limitación del ius puniendi, también repercuten negativamente en el interés del procesado puesto que solo benefician a las estadísticas de juzgamiento propias del sistema penal; algo muy similar a los beneficios del Agente Fiscal a los que hacíamos referencia en el párrafo anterior.

Otro derecho que se ve afectado en el procedimiento abreviado es el estado de inocencia; la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), en el artículo 76 numeral 2, establece que: “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Asamblea Nacional, 2008). La presunción o estado de inocencia, es una verdadera garantía que debe ser respetada y por los entes estatales y mediante la aplicación del procedimiento abreviado, lo que se presume es la responsabilidad penal del procesado, lo que conlleva al Fiscal a proponer la aceptación de los hechos investigados y/o imputados.

Es decir, a pesar de que la persona procesada acepte su participación o responsabilidad del delito que se le imputa de forma voluntaria, no significa que sea culpable, y al no haber llegado a una sentencia en calidad de ejecutoriada, la presunción de inocencia se mantiene

intacta incluso durante el proceso o aplicación de este mecanismo, pero; ya para el Fiscal que lleva el caso, el principio de objetividad deja de tener valía puesto que el propósito en adelante es el de modificar el estatus jurídico del procesado valiéndose de unas pruebas que no han sido debatidas por la defensa ya que esta última queda inactiva debido a la aceptación que motiva el procedimiento en cuestión.

Cuando nos referimos a la modificación del estatus jurídico del procesado debido al desvanecimiento del principio de objetividad; habrá que tener en cuenta la importancia de la referencia, puesto que; a través del mentado principio, se puede conseguir la culminación del proceso penal incluso con mayor efectividad o descartar un procedimiento cuando existan razones para no iniciar la acusación o desistir de esta, si ya ha sido iniciada.

De acuerdo al criterio de varios jurisconsultos, este procedimiento alternativo resulta interesante en su aplicación, por cuanto le permite al sistema procesal penal el evacuar más rápido las causas pendientes, así como establecer una economía procesal reduciendo los tiempos y costos del proceso. Evidentemente la economía procesal solo se limita a la parte netamente procesal teniendo en cuenta los factores divergentes que mencionamos en párrafos anteriores; lo que al parecer no se valora, es la erogación de recursos aplicables al sistema carcelario; el cual se maneja de forma aislada y no en conjunto como deberían.

DIFERENCIAS ENTRE EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Ya hemos mencionado que la fiscalía es quien ostenta la titularidad de la acción penal por cuanto es el mandato legal establecido de conformidad al artículo 411 del COIP; bajo esa misma premisa, es el Fiscal quien puede aplicar el principio de oportunidad; de conformidad con lo que se establece en el artículo 412 en adelante, ibídem; en el cual se manifiesta que "La o el Fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada".

A renglón seguido se describen dos situaciones en las que el Fiscal puede hacer uso del principio de oportunidad, siendo una de estas que cuando la pena no supere los cinco años de prisión y cuando el procesado sufre un daño capaz de impedirle seguir una vida normal; estas implicaciones tienen ciertas condiciones adicionales que se deben adecuar para que el mentado principio se aplique; así como la prohibición de su uso en determinados casos.

Entonces debemos comprender que el principio de oportunidad es aquel que le faculta al juez a no iniciar la investigación penal luego de tener conocimiento del cometimiento de un supuesto ilícito; así como también le permite desistir de la investigación si esta ya inició. No debemos confundir estos dos principios ya que cada uno busca un fin diferente y sus procesos resolutivos también son distintos.

El principio de objetividad conmina al Fiscal a que investigue los hechos presuntamente delictuosos de manera imparcial, esto con el fin no solo de obtener evidencia que sirva para acusar al investigado, sino también; permitirle a este último, bajo el principio de igualdad de armas, obtener prueba suficiente para debatir la tesis Fiscal y conseguir la ratificación de inocencia puesto que; resulta difícil competir con los recursos que mediante la institucionalidad posee la fiscalía, gracias a la ayuda de todo el andamiaje judicial y órganos auxiliares como el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, policía judicial, etc.; en comparación con los recursos evidentemente limitados con los que cuenta el procesado quien compite en desventaja.

El principio de oportunidad en cambio se aprovecha de circunstancias como el mínimo interés social que puede conseguir que la pena deje de tener algún significado, en el caso que se pueda alcanzar mejores resultados permitiendo acuerdos entre el ofensor y el ofendido para que con ello la justicia pueda tratar los casos de mayor relevancia penal consiguiendo

así descongestionar el ya saturado sistema judicial, pero teniendo siempre en cuenta que el límite aquí es otro principio conocido como el de legalidad, o dicho de otro modo; los requisitos o casos que serán sometidos bajo el principio de oportunidad, deben estar descritos en la ley.

Para Claus Roxin el principio de oportunidad es aquel que: "autoriza a la fiscalía decidir entre la formulación de la acusación y el sobreseimiento del procedimiento, aun cuando las investigaciones conducen, con probabilidad rayana en la certeza, al resultado de que el imputado ha cometido una acción punible" (Roxin, 2014, pág. 65). A decir del jurista alemán, resulta más conveniente que se priorice la justicia material, incluso si ello desconoce la justicia formal puesto que no sirve de nada que un delincuente gravemente lesionado (parapléjico), padezca una pena tras las rejas, así como tampoco es esencial continuar con un proceso en el que el infractor ha resarcido voluntariamente el bien jurídico que vulneró hecho por el cual la víctima pierde importancia en continuar el tedioso proceso penal.

Como ya se ha manifestado anteriormente, el límite siempre será la legalidad puesto que de no encontrarse establecida la posibilidad de aplicarse el principio de oportunidad en un caso determinado como una pena mayor a diez años, el tratarse incluso de un cuasidelito o cualquier otro hecho no previsto previamente por el legislador; dicho principio no operaría.

En definitiva, el principio de oportunidad opera, por decirlo de algún modo; como un filtro adicional que sirve para garantizar los derechos reconocidos en la Carta Magna y evitar así su vulneración; también le ahorra muchos recursos al sistema judicial ya que, si por alguna razón se vuelve operativo el mentado principio, ese tiempo, personal, y dinero que demanda activar todo el aparataje judicial, se detiene allí; siendo utilizada como una verdadera política criminal que emplea al derecho penal como una herramienta de última ratio; evidentemente tomando en consideración todas las prerrogativas que requiere el procedimiento en cuestión.

EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS

Debido a que la fiscalía como ente encargado de realizar la investigación y formular la acusación contra el imputado por el cometimiento de una infracción penal, cuenta con la ayuda de otras entidades públicas, quienes juntas; coadyuban con la investigación y debido a que dichas investigaciones están apoyadas bajo la institucionalidad; cosa que no ocurre con el acusado quien en la mayoría de los casos se trata de una persona de escasos recursos económicos, se constituye a modo de una herramienta eficaz para evitar que el procesado luche en franca desventaja por las razones ya expuestas; se desarrolla el principio de igualdad de armas.

Al principio de igualdad de armas se le reconocen dos modalidades a saber; la primera es la igualdad formal y la segunda se trata de la igualdad material. Básicamente la diferencia es que la igualdad formal es el reconocimiento de este derecho en la norma suprema, así como el desarrollo en la ley mientras que, la igualdad material se refiere al desarrollo y puesta en práctica de la misma evitando así que el mentado principio solo este escrito en la ley, pero no se aplique, hecho que se conoce comúnmente como letra muerta.

El artículo 76, numeral 7, literal C de la Carta Magna se refiere al derecho que tiene una persona respecto del debido proceso a "ser escuchado (…) en igualdad de condiciones". Desde el momento en que una persona se encuentra en una situación en la que debatan derechos u obligaciones respecto de su situación jurídica, le asiste la garantía de ser procesado bajo las mismas condiciones procesales que el ente acusador y podrá aportar las evidencias que este considere necesarias para debatir sobre los argumentos que su detractor oficial (Fiscal) pretenda establecer en su contra.

De conformidad con el libro El Fiscal y su Rol en el Sistema Acusatorio Oral; de autoría del jurista ecuatoriano Boris Aguirre, opina que:

(…) la introducción de un sistema equilibrado de pesos y contrapeso que comienza por la distribución de roles a los participantes de la contienda legal (investigador-investigado), dotando de "igualdad de armas" e "iniciativa Probatoria" y sometiendo la investigación al control de un funcionario de garantías (Juez) quien debe velar por el debido proceso careciendo de iniciativa probatoria (principio dispositivo). (Aguirre, 2011)

Así mismo; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; haciendo relación al principio de igualdad de armas; en donde se dice que "cada parte debe tener una oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no la pongan en desventaja con respecto a su oponente" (Bulut v. Austria, 1996). Siendo realistas; sabemos que en la práctica los agentes fiscales al momento de realizar su trabajo investigativo respecto de la existencia y cometimiento de un presunto acto ilícito; no acostumbran a compartir o sacar a la luz, las evidencias que no les sirven para la consolidación de su tesis acusatoria, evidencias que muchas veces sirven al procesado para reforzar la teoría de defensa que el acusado construye mediante su defensor. Con lo recientemente expuesto en líneas anteriores, es fácil deducir la evidente distracción del principio de objetividad a manos del Fiscal debido a dicha práctica; lo que resulta también en una seria afectación a los intereses del procesado.

Un criterio bastante interesante para reforzar nuestra tesis, es el de la jurista colombiana Whanda Fernández, quien al hablar sobre el principio de igualdad de armas; se refiere a que este:

> implica equilibrio en las posiciones de las partes procesales, equivalencia de oportunidades, homogeneidad razonable de medios e identidad de facultades para el desempeño de sus respectivos roles, con la finalidad constitucional de equiparar las desventajas reales del acusado, frente a la posición privilegiada del ente acusador. (Fernández, 2014, pág. 1)

Habrá que ser insistentes acerca de la evidente desventaja en la que se encuentran las partes procesales, incluso habrá que mencionar como un plus a nuestra teoría; que esta desigualdad procesal se ve aún más afectada ya que desde la Constitución del 2008; se le proporcionó a la víctima un alto nivel de protagonismo al poder esta participar del proceso penal mediante la figura de la acusación particular, y aunque esta figura no está sujeta al principio de objetividad; en la práctica también aporta un mayor porcentaje de desventaja en contra del procesado ya que, la disputa judicial se convierte en un dos a uno; por decirlo de algún modo.

Además de la afectación negativa contra el principio de objetividad que se produce mediante la deficiente puesta en práctica del principio de igualdad de armas; resulta incluso que el sistema procesal judicial también se ve afectado puesto que; si los derechos y principios a los cuales hemos venido haciendo referencia a lo largo de este pequeño trabajo de investigación se respetarán; al menos en un porcentaje mayor al que sucede en la práctica, existiría una carga laboral judicial menos saturada y se daría una atención más rápida y acorde al principio de celeridad.

Es por ello que resulta trascendental establecer en todo momento, cuál es el nivel de relevancia que envuelve a los principios; ya que estos constituyen los cimientos del derecho al ser allí donde descansan múltiples respuestas a posibles problemas jurídicos no considerados en la generalidad de los casos sino más bien, envueltos en la singularidad de la casuística que aporta la dinámica social, pero que no escapa de la práctica constante del derecho.

BREVE ANÁLISIS DE CASOS LLEVADOS EN EL CANTÓN AZOGUES

Como parte del trabajo de investigación, hemos visto necesario emplear además de datos bibliográficos, un pequeño resumen de los casos que analizamos respecto de la falta de aplicación del principio de objetividad dentro de los procesos penales sustanciados en el Cantón Azogues, por cuanto, los procesos iniciados tanto en el ámbito penal como de tránsito en la Unidad Judicial Penal con sede en la ciudad con el mismo nombre; en el periodo ya mencionado fueron de 258, cantón que cuenta con una población de 70.064 habitantes de conformidad con el último Censo de Población y vivienda del año (Instituto Nacional de Estadisticas y Censo, INEC, 2010).

Ahora bien; teniendo en cuenta los datos mencionados en el acápite anterior y el número de casos en los que se ha obtenido sentencia, la tasa de resolución es bastante baja; esto permite evidenciar que durante la etapa de instrucción fiscal; los agentes fiscales no observaron el principio de objetividad como garantía del debido proceso, que asegure el respeto a los derechos y garantías de las personas procesadas; tal como veremos más adelante.

Tabla 1

Resumen de procesos en la Unidad Judicial del Cantón Azogues

Procesos iniciados en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues enero - diciembre 2020				
	Delitos de acción penal Pública	Delitos de tránsito	Total	
Penal COIP	195		195	76%
Tránsito COIP		63	63	24%
			258	100%

Fuente: Consejo de la Judicatura Dirección Provincial del Cañar, 2022

De acuerdo con los datos de la Tabla 1, en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues en el año 2020, el 76% (195) de los procesos iniciados tienen que ver con delitos de tipo penal, en tanto que, el 24% (63) son delitos de tránsito.

En el siguiente gráfico, podemos apreciar el número de resolución de casos tramitados en el Consejo de la Judicatura del cantón Azogues en el 2020:

Tabla 2

Sentencias ratificadoras de inocencia CJ del Cantón Azogues

Sentencias ratificatorias de inocencia dictadas en el periodo de enero - diciembre 2020			
Dependencia Judicial	Tipo de acción	Número de sentencias ratificatorias de inocencia	Total
Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues	Acción pública penal	6	8
	Delitos de tránsito	2	

Fuente: Consejo de la Judicatura Dirección Provincial del Cañar, 2022

En este caso, las acciones penales que han sido ratificatorias de inocencia en materia penal; así como las concernientes a delitos de tránsito, son considerablemente bajas en comparación con el total de procesos iniciados en esta Unidad Judicial Penal, esto da cuenta que el sistema represa los casos y terminan incurriendo muchas de las veces en la figura de la prescripción de la acción o en el archivo de la causa. El número de casos resueltos podría ser mayor si se aplicara el principio de objetividad oportunamente, previendo la probabilidad de que cada caso en cuestión, pueda no llegar a ser resuelto y permitiendo invertir los recursos necesarios en los casos de mayor alarma social sin que se despilfarren estos en casos que a la postre, no llegarán a ningún lado, procesalmente hablando.

Y esto no es un hecho aislado, pues según los datos presentado en el Informe Estadístico Jurisdiccional Anual (2021) a nivel nacional, los datos son similares, tal como se observa en la Figura 1.

Figura 1
Procesos penales año 2020 en Ecuador

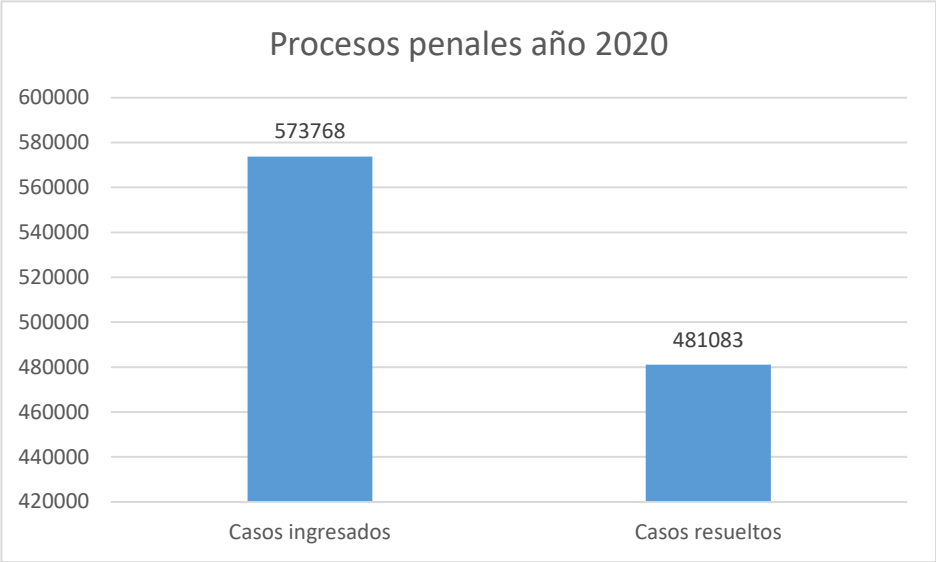

Fuente: Consejo de la Judicatura.

Conclusiones

Ante lo analizado y expuesto en esta investigación acerca de la sobrecarga del sistema procesal penal por falta de aplicación del principio de objetividad fiscal y en relación a los objetivos planteados; hemos llegado a las siguientes conclusiones:

Se puede decir que una de las funciones del principio de objetividad es el compensar las desigualdades respecto de los recursos al momento de investigar que posee la fiscalía, en relación del procesado; respetando así la dignidad humana y específicamente el estado de inocencia del procesado, motivo por el cual el Fiscal está obligado legalmente, a no solo investigar elementos de cargo sino también de descargo.

A decir del derecho a la seguridad jurídica; la falta o indebida aplicación del principio de objetividad, atenta contra la misma puesto que si los fiscales en su actuar cotidiano no inician su investigación de forma objetiva, su actuar va en contra de lo estatuido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

El procedimiento abreviado vulnera flagrantemente el estado de inocencia por cuanto una vez iniciado, se deja de lado la discusión acerca de la validez de la prueba y se centran únicamente en el quantum de la pena; amparados en la declaratoria de responsabilidad penal del procesado, dejando de lado los beneficios que el principio de oportunidad trae consigo.

El principio de igualdad de armas se ve afectado por la falta de exhibición de pruebas en favor del acusado ya que; incluso al momento en el que el Fiscal decide formular cargos, este

evita exhibir cualquier evidencia que favorezca al procesado; lo que repercute negativamente al desarrollo del principio de objetividad y vulnera el estado de inocencia del acusado.
Como una reacción en cadena; los puntos anteriores repercuten negativamente sobre el sistema procesal penal debido a la incorrecta aplicación o incluso ausencia de esta respecto del principio de objetividad, sumándose a ello, el irrespeto gradual de los principios debatidos en esta investigación; ya que, de lo contrario, muchos procesos ni siquiera llegarían a conocimiento del juez.

Referencias bibliográficas

Aguirre, B. T. (2011). El fiscal y su Rol en el Sistema Acusatorio Oral. Loja : Indugraf.
Alexy, R. (2014). Teoria Discursiva do Direito. En R. Alexy, Teoria Discursiva do Direito (págs. 220-221). Rio de Janeiro: Editora Forense.
Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449.
Asamblea Nacional. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544.
Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial Suplemento 180.
Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Recuperado el 25 de enero de 2021, de https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?rn=39680&nid=1070225#norma/1070225
Bermello, M. (2017). Aplicación del prinicpio de objetividad en delito de robo. Quevedo: Universidad REgional Autónoma de los Andes.
Bulut v. Austria, 17358/90 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 22 de febrero de 1996).
Cabanellas, G. T. (31 de 01 de 2006). Diccionario Jurídico Elemental. En C. G. Torres, Diccionario Jurídico Elemental (pág. 382). Buenos Aires: Heliasta. Obtenido de Real Academia Española: https://dle.rae.es/principio?m=form
Calle, J., & Pinzón, J. (2016). LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD DENTRO DE LAS ACTUACIONES QUE SE DAN EN LA FISCALÍA. Machala: Uniersidad Técnica de Machala.
Chito, L. (2022). Procedimiento abreviado en la legislación penal, como herramienta para erradicar la sobrecarga procesal en el Cantón La Maná, Ecuador 2020. Tumbes: Universidad Nacional de Tumbes.
Consejo de la Judicatura. (2021). Informe Estadístico Jurisdiccional Anual. DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS JURIMÉTRICOS Y ESTADÍSTICA JUDICIAL.
Cueva, D. (2022). Análisis del Crimen Urbano en Quito: Un Enfoque Cuantitativo y Espacial. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador.
DPEJ. (13 de febrero de 2022). Objetividad. Obtenido de Diccionario Panhispánico del Español Jurídico: https://dpej.rae.es/lema/objetividad
Durán, C. C. (2021). Principio de Objetividad Previsto en el Código Orgánico Integral Penal. Relación con el Debido Proceso. Sociedad & Tecnología, 4(S1), 168. doi:https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.121
Fernández, W. L. (2014). El mito de la igualdad de armas. Legis Ámbito Jurídico, 1. Obtenido de https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/educacion-y-cultura/el-mito-de-la-igualdad-de-armas

García, N., Gutiérrez, J., Soria , C., & Garcés, D. (2022). Análisis crítico al principio de objetividad en el procedimiento directo. Universidad Y Sociedad, 14(S4), 359-367. Obtenido de https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3146
Gimeno, J. S. (1987). Los libros procedimientos penales Simplicados. Madrid: Editorial Trotta.
Instituto Nacional de Estadisticas y Censo, INEC. (2010). Resultados del Censo 2010 de Población y Vivienda en el Ecuador. Quito: Registro Oficial www.inec.gob.ec. Obtenido de https://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/descargas/Manu-lateral/Resultados-provinciales/canar.pdf
Oré, A. G. (2011). Manuel de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Reforma.
Pazmiño, K. (2021). El principio de objetividad aplicado al trámite de procedimiento abreviado. Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
RAE, Real Academia Española. (01 de 02 de 2023). RAE. Obtenido de Real Academia Española: https://dle.rae.es/objetividad%20?m=form
Riego, C. (2017). El procedimiento abreviado en la ley 20.931. (24, Ed.) Política criminal, 12(24), 1085-1105. doi:https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992017000201085
Roxin, C. (2014). Derecho Procesal Penal. Argentina: Editores del Puerto.
Vaca, R. (2014). Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Quito: Ediciones Legales.
Vázquez, H. (2017). El principio de objetividad en el procedimiento abreviado y el principio constitucional de seguridad jurídica. Ambato: Universidad Regional Autómona de los Andes.
Zúñiga, C. (30 de mayo de 2021). Narcotráfico, asesinatos, femicidios, robos, los delitos en alza que afectan a Ecuador y que debe combatir el nuevo Gobierno. El Universo [Online]. Obtenido de https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/narcotrafico-asesinatos-femicidios-y-robos-parte-de-los-delitos-en-alza-que-afectan-a-ecuador-y-que-debe-combatir-el-nuevo-gobierno-nota/.

Conflicto de intereses:
Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.
Financiamiento:
No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.
Agradecimiento:
N/A
Nota:
El artículo no es producto de una publicación anterior.